



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

San Isidro, 27 de marzo 2026

OFICIO N° 076-2026-VIVIENDA/DM

Señora
MARIA GRIMANEZA ACUÑA PERALTA
Presidenta de la Comisión de Vivienda y Construcción
Congreso de la República
Presente. -

Asunto : Opinión legal sobre el Proyecto de Ley N° 13852/2025-CR, Ley que declara de emergencia, de interés nacional y de necesidad pública el sistema de agua potable para consumo humano en el departamento de Piura

Referencia : Oficio N° 0853-2025-2026-CVC/CR (HT 20457-2026)

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita opinión técnico legal sobre el Proyecto de Ley N° 13852/2025-CR, Ley que declara de emergencia, de interés nacional y de necesidad pública el sistema de agua potable para consumo humano en el departamento de Piura.

Al respecto se remite para conocimiento y fines, el Informe N° 241-2026-VIVIENDA/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, mediante el cual se brinda respuesta a lo solicitado.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad, para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Firmado digitalmente por
WILDER ALEJANDRO SIFUENTES QUILCATE
Ministro de Vivienda,
Construcción y Saneamiento



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. La verificación puede ser efectuada a partir del 27/03/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGJD. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sitrad.vivienda.gob.pe/verifica>, ingresando el tipo y número de documento: OFICIO N° 00000076-2026/DM y/o el número CVD: 1165 1814 2889 1219 y la siguiente clave: 1JOAeJoiS7.



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

INFORME N° 241-2026-VIVIENDA/SG-OGAJ

- A** : **MANUEL EDUARDO LARREA SÁNCHEZ**
Secretario General
- Asunto** : Opinión legal sobre el Proyecto de Ley N° 13852/2025-CR, Ley que declara de emergencia, de interés nacional y de necesidad pública el sistema de agua potable para consumo humano en el departamento de Piura.
- Ref.** : a) Oficio N° 0853-2025-2026/CVC/CR
b) Oficio N° 2390-2025-2026-CA/CR
c) Oficio Múltiple N° D000132-2026-PCM-SC
d) Nota N° 149-2026-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS
e) el Informe N° 212-2026-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS
HT N° 20457-2026 - HT 21528-2026 – HT 31248-2026
- Fecha** : San Isidro, 19 de marzo de 2026

Por el presente, me dirijo a usted con relación al asunto y documentos de la referencia, a fin de manifestar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Oficio N° 0853-2025-2026-CVC/CR, la Presidencia de la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República solicita al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – **VMCS**, opinión técnico legal sobre el Proyecto de Ley N° 13852/2025-CR, Proyecto de Ley que declara en emergencia, de interés nacional y necesidad pública el sistema de agua potable para consumo humano en el departamento de Piura, en adelante, **Proyecto de Ley**.
- 1.2 Con Oficio N° 2390-2025-2026-CA/CR, el Presidente de la Comisión Agraria del Congreso de la República, solicita opinión técnico legal del citado Proyecto de Ley.
- 1.3 Con Oficio Múltiple N° D000132-2026-PCM-SC la secretaria de la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, solicita al Ministerio y al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego emitan opinión sobre el citado Proyecto de Ley.
- 1.4 A través de la Nota N° 149-2026-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS de fecha 16 de marzo de 2026, el Director General de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento - **DGPRCS** remite y hace suyo el Informe N° 212-2026-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS de su Dirección de Saneamiento - **DS** con el cual se pronuncian por el proyecto de Ley.
- 1.5 Mediante Memorándum N° 067-2026-VIVIENDA/VMCS de fecha 17 de marzo de 2026, el Viceministerio de Construcción y Saneamiento - **VMCS** brinda conformidad al informe de la DS antes mencionado, y remite a esta Oficina General de Asesoría Jurídica - **OGAJ** el expediente, a fin de continuar con el respectivo trámite.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

II. ANÁLISIS

2.1 SOBRE EL OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley tiene por objeto declarar en emergencia, de interés nacional y necesidad pública el sistema de agua para consumo humano en el departamento de Piura, a fin de priorizar acciones urgentes que garanticen el acceso continuo, seguro y de calidad al agua potable para la población.

2.2 SOBRE LA SITUACIÓN/ESTADO DEL PROYECTO DE LEY

- Según el Portal Institucional del Congreso de la República, el proyecto de Ley se encuentra en Comisión de Vivienda y Construcción, y en la Comisión Agraria del Congreso de la República, desde el 02 de febrero de 2026¹.

2.3 SOBRE LO SEÑALADO EN EL INFORME DE LA DS DE LA DGPRCS

- 2.3.1 La **DS** de la **DGPRCS** con el Informe N° 212-2026-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS de su Dirección de Saneamiento - **DS**, señala lo siguiente:

c) Análisis respecto al Proyecto de Ley

3.11 *En ese contexto normativo, debe enfatizarse que la declaratoria de Estado de Emergencia, ya sea por grave afectación a la vida de la Nación o por desastre en el marco del SINAGERD, no constituye una competencia directa del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Conforme al artículo 137 de la Constitución y a la Ley N° 29664, dicha facultad corresponde al Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, previa evaluación técnica y opinión del INDECI, siguiendo el procedimiento establecido (...)*

3.12 *Al respecto, cabe señalar que mediante el artículo 4 del TULO de la Ley de Servicio Universal, se dispone la declaración de necesidad pública e interés nacional con carácter general a todos los aspectos concernientes a la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en los siguientes términos:*

Artículo 4.- Declaración de necesidad pública e interés nacional

4.1 Declarar la necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, que comprende, entre otros, los predios, infraestructura y/u otros activos, que integran los mencionados servicios, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el servicio universal de los servicios de agua potable y saneamiento; así como proteger la salud de la población y del medio ambiente.
(...)

IV. Conclusión

4.1 *La declaratoria de emergencia prevista en el Proyecto de Ley debe interpretarse dentro del marco constitucional y del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, dado que la facultad formal de declarar el Estado de Emergencia corresponde al Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros conforme el artículo 137 de la Constitución y a la Ley N° 29667. En tal sentido no*

¹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/13852> Visto el 17.03.2026

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

constituye una competencia directa del MVCS, debiendo observarse el procedimiento y las condiciones establecidas en la normativa vigente.

4.2 La declaración de necesidad pública e interés nacional respecto de los servicios d agua potable y saneamiento ya se encuentra recogida con carácter general en el artículo 4 del TUO de la Ley del Servicio Universal (...)

2.4 **SOBRE LA COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**

2.4.1 De acuerdo con los artículos 5 y 6 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del **MVCS**, este Ministerio es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales en las materias de vivienda, construcción, saneamiento, urbanismo y desarrollo urbano, bienes estatales y propiedad urbana, de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional.

2.4.2 Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento Decreto Legislativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2025-VIVIENDA, en adelante TUO de la Ley del Servicio Universal, el MVCS es el Ente rector en materia de los servicios de agua potable y saneamiento; y como tal, le corresponde planificar, diseñar, normar, ejecutar y hacer cumplir las políticas nacionales y sectoriales en materia de saneamiento, las que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional.

2.4.3 En vinculación a la materia de la propuesta normativa, el literal h) del artículo 84 del Reglamento de Organización y Funciones del MVCS, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, establece que la **DS** de la **DGPRCS** tiene como función opinar sobre iniciativas de políticas, normas, planes, programas y proyectos en las materias de su competencia, como en este caso, en materia de saneamiento.

2.4.4 Conforme a lo expuesto, se desprende que el MVCS tiene competencia para emitir opinión respecto a la propuesta contenida en el presente proyecto de Ley, vinculado a aspectos que hagan referencia o incidan en las funciones antes descritas sobre dicha materia y/o sobre el ordenamiento jurídico vigente sobre el particular.

2.5 **SOBRE LA OPINIÓN LEGAL**

2.5.1 El Proyecto de Ley está compuesto por ocho artículos y una Disposición Complementaria Final.

2.5.2 Sobre el particular, el Proyecto de Ley propone declarar de emergencia, de interés nacional y de necesidad pública el sistema de agua potable para consumo humano en el departamento de Piura.

2.5.3 Con relación a la propuesta de declaratoria de emergencia del sistema de agua potable, es importante mencionar que el inciso 1 del artículo 137 establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan: 1. **Estado de emergencia**, en caso de perturbación de la



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. (...). Por su parte, el artículo 67 del Decreto Supremo N° 048-2011-PCM que aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) señala que el **Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por un plazo de sesenta (60) días calendario, en todo el territorio de la República o en parte de él, el Estado de Emergencia por desastre**, dando cuenta al Congreso de la República o a la Comisión Permanente, y que la misma, tiene por finalidad la ejecución de medidas de excepción inmediatas y necesarias, frente a un peligro inminente o a la **ocurrencia de un desastre de gran magnitud o cuando sobrepasa la capacidad de respuesta del Gobierno Regional**, protegiendo la vida e integridad de las personas, el patrimonio público y privado y **restableciendo los servicios básicos indispensables**.

- 2.5.4 En tal sentido, la declaratoria de Emergencia, ya sea por grave afectación a la vida o por desastre en el marco del SINAGERD, no constituye una competencia directa del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, sino del Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, para lo cual previamente se debe cumplir con un procedimiento establecido, de conformidad a lo expuesto en la normativa antes citada, por lo que en atención a las observaciones indicadas, se debe proceder a reevaluar este extremo de la propuesta.
- 2.5.5 Por otro lado, nos encontramos ante una propuesta normativa de carácter declarativo, en cuyo caso amerita citar la Consulta Jurídica N° 024-2018-JUS/DGDNCR de fecha 12.06.2018, emitida por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, asociada a normas declarativas, que señala lo siguiente:

- (...)
13. *Las leyes que tienen el carácter de **“declaratoria de interés y necesidad pública”** son generalmente **normas declarativas**.*
- (...)
18. *Así también, para Rubio Correa, “la teoría desarrolla el concepto de que **estas normas no son imperativas, sino que constituye, básicamente, una guía de conducta que el Gobierno deberá tomar en cuenta dentro de sus programas en la medida de lo posible.**”*
- (...).
- (...)
24. *Con respecto a las normas declarativas, Paz Mendoza señala que “**la vinculación de una norma declarativa es referencial, discrecional, porque el Parlamento lo que hace con este tipo de normas es pronunciarse sobre una determinada política pública, por tanto, su vinculación está en el ámbito político, no jurídico**”. Por su parte, Abanto Valdivieso ha señalado que “**las normas que declaran de interés nacional alguna materia solo autorizan la ejecución de una determinada política pública, pero no serían vinculantes en tanto generan gasto y los congresistas no están facultados para ello. Es competencia del Ejecutivo la presentación de iniciativas que generen gasto. Como consecuencia de ello, su incumplimiento no tiene efectos jurídicos pues constitucionalmente es el Poder Ejecutivo el competente para su realización**”.*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

25. *Bajo ese contexto, y conforme se señaló anteriormente, **las leyes declarativas sirven en algún momento, como sugerencia para la adopción de medidas del Poder Ejecutivo, respecto de determinada situación, ante la imposibilidad del legislador de proponer alguna iniciativa de gasto en la ejecución del Presupuesto**; máxime si el artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, le otorga al Poder Ejecutivo la competencia exclusiva sobre el diseño y supervisión de las políticas nacionales.*
26. *En consecuencia, **las normas declarativas no generan impacto económico en el presupuesto estatal, debido a que no imponen ninguna obligación jurídica, y la inobservancia en el cumplimiento de estas leyes, no genera, per sé, ningún tipo de responsabilidad**.
“(...) (el resaltado y subrayado es nuestro).”*

2.5.6 Con base en lo expuesto, el Proyecto de Ley constituye una norma declarativa, esto es, una guía de conducta que las entidades competentes tomarían en cuenta dentro de sus programas en la medida de lo posible, puesto que, se trata de una sugerencia para la adopción de medidas respecto de determinada situación; por lo tanto, no es imperativa, y tampoco debería generar un impacto económico en el presupuesto de la entidad pública competente, **por cuanto el Congreso de la República no tiene iniciativa de gasto, conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú**².

2.5.7 Sin perjuicio de ello, debemos señalar que el artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, dispone que tiene por objeto y finalidad:

1. *Establecer las normas que rigen la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento a nivel nacional, en los ámbitos urbano y rural, con la finalidad de lograr el servicio universal, garantizando el acceso, la calidad, la equidad y la sostenibilidad del servicio; promoviendo la protección ambiental y la inclusión social, en beneficio de la población.*
2. *Establecer medidas orientadas a la gestión y prestación eficiente de los prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento, con la finalidad de beneficiar a la población, con énfasis en su constitución, funcionamiento, desempeño, regulación y control, que sean autorizadas acorde con lo establecido en la presente Ley.*
3. *Establecer las competencias y funciones de las entidades de la administración pública en materia de prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.*
4. *Establecer medidas que incrementen la confiabilidad de los servicios de agua potable y saneamiento.*

2.5.8 En la misma línea, el artículo III del referido Título Preliminar consagra el principio de “Esencialidad”, por el cual, los servicios de agua potable y saneamiento **gozan de especial protección ante la ley, son prioritarios en las asignaciones presupuestales de los distintos niveles de gobierno y tratamiento preferencial en las actuaciones del Estado.**

² Artículo 79 de la Constitución Política del Perú: Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

2.5.9 De igual manera, el artículo 4 del TUO de la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, señala lo siguiente:

Artículo 4.- Declaración de necesidad pública e interés nacional

4.1. Declarar de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, que comprende, entre otros, los predios, infraestructuras y/u otros activos, que integran los mencionados servicios, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el servicio universal de los servicios de agua potable y saneamiento; así como, proteger la salud de la población y del medio ambiente.

4.2. Los servicios de agua potable y saneamiento gozan de tratamiento especial en virtud de la presente Ley y son prioritarios en las actuaciones del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en beneficio de la población. Los bienes que integran la infraestructura destinada a la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento son inalienables e imprescriptibles.

2.5.10 Es de notarse que, al amparo y en cumplimiento del TUO de la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, las obras de agua potable y saneamiento, gozan de tratamiento especial y son prioritarias en las actuaciones del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en beneficio de la población; por lo tanto, **no es necesario aprobar una Ley que contemple en forma específica el sistema de agua potable para consumo humano en el departamento de Piura, como sería el presente caso.**

2.5.11 De otro lado, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR, señala sobre los Proyectos de Ley, que se debe determinar “su necesidad y viabilidad” a fin de determinar si la materia que se pretende regular necesita la aprobación de una ley.

Asimismo, el Manual de Calidad Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 208-2024-2025/MESA-CR, señala entre las características que promueven una mejor formulación legislativa, la “*Coherencia normativa*”, por la cual la ley propuesta debe ser coherente con la legislación y las políticas de Estado vigentes. **Se debe evitar duplicidades**, contradicciones o vacíos legales que puedan generar inseguridad jurídica.

De igual forma refiere que, entre los criterios que promueven la calidad legislativa, se tiene la “Proporcionalidad”, por la cual las decisiones legislativas deben guardar correspondencia con la magnitud y naturaleza del problema que se busca resolver. **Esto implica evitar una sobreregulación** que imponga cargas excesivas, inhiba la innovación o genere costos innecesarios, **así como una regulación que resulte ineficaz para proteger adecuadamente los intereses públicos.**

Sobre ello, conforme lo señalado, no resulta necesario aprobar una norma en los alcances que propone el Texto Sustitutorio, máxime si la propuesta normativa es declarativa y no establece ninguna consecuencia en su desarrollo, así como que la Ley del Servicio Universal establece que la infraestructura de agua potable y saneamiento, de manera general, gozan de tratamiento especial y son prioritarios en las actuaciones del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

locales, en beneficio de la población.

- 2.5.12 Por otro lado, en cuanto al artículo 8 del Proyecto de Ley, referido a que la norma entraría a regir desde el día siguiente de su publicación en el Diario El Peruano, debemos señalar que, según el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva N° 106-2020-2021/MESA-CR, no corresponde su inclusión toda vez que “la ley entre en vigor desde el día siguiente de su publicación no siendo necesario incluir disposición alguna que lo regule”.
- 2.5.13 Sin perjuicio de ello, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, indica que en el Análisis Costo-Beneficio se debe realizar el análisis del impacto económico que demuestre que el efecto o impacto de la propuesta legislativa en el aumento del bienestar social es mayor que el costo de su vigencia, debiendo evitar la frase genérica “La presente ley no irroga gasto al Estado”
- 2.5.14 En esa línea, cabe señalar que en la sección Análisis Costo-Beneficio de la Exposición de Motivos se indica lo siguiente:

“La presente iniciativa legislativa no generará gasto alguno al Estado, ni vulnera el equilibrio financiero o la caja fiscal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 79° de la Constitución Política de 1993 (...)”

Al respecto, el citado artículo establece que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, en sus sentencias recaídas en los expedientes N° 00018-2021-PI/TC1 y N° 00027-2021-PI/TC2, la finalidad de dicho artículo es que las iniciativas legislativas no generen nuevos desembolsos o erogaciones no previstas en el presupuesto del correspondiente año fiscal que afecten el balance general de ingresos y egresos previamente establecido.

No obstante, el proyecto de ley materia de opinión, no ha analizado en la Exposición de Motivos el artículo antes mencionado, por lo que correspondería su evaluación.

- 2.5.15 En ese sentido, de acuerdo a la Directiva General N° 007-2020-VIVIENDA/DM, Disposiciones para la Atención de Solicitudes de Opinión de Proyectos y Autógrafas de Ley y Pedidos de Información formulados al MVCS, a sus Organismos Públicos y Entidades Adscritas, aprobada por Resolución Ministerial N° 274-2020-VIVIENDA, esta OGAJ opina que el Proyecto de Ley resulta **observado**.
- 2.5.16 Finalmente, corresponde tener en cuenta que toda iniciativa legislativa que busca introducirse al ordenamiento jurídico debe estar alineada a los derechos y preceptos constitucionales, además debe guardar concordancia o coherencia con las disposiciones que ya forman parte del marco normativo vigente, con el propósito que su aplicación sea viable y permita la implementación de sus medidas.

III. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, desde el punto de vista legal esta Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que el Proyecto de Ley N° 13852/2025-CR, Ley que declara en emergencia, de interés nacional y necesidad pública el sistema de agua potable para consumo humano en el departamento de Piura, **debe ser observado y se debe**



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

proceder a reevaluar conforme a los fundamentos contenidos en el presente Informe.

IV. RECOMENDACIÓN

Se recomienda dar respuesta a la Comisión de Vivienda y Construcción, y a la Comisión Agraria del Congreso de la República, adjuntando el presente Informe, por contener la opinión técnica sobre el Proyecto de Ley.

Atentamente,

Susan Valenzuela Hinostroza
Abogada

El presente Informe cuenta con la conformidad del suscrito.

ALBERTO JAVIER KAMAHARA RÁZURI
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

**PERÚ**Ministerio
de Vivienda, Construcción
y SaneamientoViceministerio
de Construcción
y SaneamientoDirección General
de Políticas y Regulación en
Construcción y Saneamiento

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

NOTA N° 149-2026-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS

A : **LUIS HERNAN CONTRERAS BONILLA**
Viceministro
Viceministerio de Construcción y Saneamiento

Asunto : Opinión al Proyecto de Ley N° 13852/2025-CR, “Proyecto de Ley que declara de emergencia, interés nacional y de necesidad pública el Sistema de Agua para consumo humano en el departamento de Piura”

Referencia : a) Oficio N° 853-2025-2026-CVC/CR
b) Nota N° 098-2026-VIVIENDA/DG-OGAJ
c) Oficio N° 2390-2025-2026-CA/CR
d) Oficio Múltiple N° D000132-2026-PCM-SC
(H.T. 20457-2026/21348-2026/21528-2026)

Fecha : San Isidro, 16 de marzo de 2026

Me dirijo a usted, en atención a al documento de la referencia mediante el cual, la Presidenta de la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República, solicita al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13852/2025-CR, “Proyecto de Ley que declara de emergencia, interés nacional y de necesidad pública el Sistema de Agua para consumo humano en el departamento de Piura”

Al respecto, ponemos a su consideración el Informe N° 212-2026-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS, elaborado por la Dirección de Saneamiento¹, el mismo que cuenta con la conformidad de esta Dirección General, para que, de encontrarlo conforme, se sirva trasladarlo a la Oficina de Asesoría Jurídica para el trámite respectivo.

Atentamente,

MAX ARTURO CARBAJAL NAVARRO
Director General
Dirección General de Políticas y Regulación
en Construcción y Saneamiento

¹ Acorde con lo dispuesto en la Directiva General N° 007-2020-VIVIENDA, aprobada con la Resolución Ministerial N° 274-2020-VIVIENDA.



INFORME N° 212-2026-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS

A : **MAX ARTURO CARBAJAL NAVARRO**
Director General
Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento

Asunto : Informe de opinión al Proyecto de Ley N° 13852/2025-CR, "Proyecto de Ley que declara de emergencia, interés nacional y de necesidad pública el Sistema de Agua para consumo humano en el departamento de Piura"

Referencia : a) Oficio N° 853-2025-2026-CVC/CR
b) Oficio N° 2390-2025-2026-CA/CR
c) Oficio Múltiple N° D000132-2026-PCM-SC
(H.T. 20457-2026 / 21348-2026 / 21528-2026)

Fecha : San Isidro, 2 de marzo de 2026

Me dirijo a usted, con relación al asunto y documento de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento a) de la referencia, la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República, solicita al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento **(MVCS)** opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13852/2025-CR, "Proyecto de Ley que declara de emergencia, interés nacional y de necesidad pública el Sistema de Agua para consumo humano en el departamento de Piura" **(Proyecto de Ley)**.
- 1.2 Mediante el documento b) de la referencia, la Comisión Agraria del Congreso de la República, solicita opinión al MVCS respecto al Proyecto de Ley.
- 1.3 Mediante el documento c) de la referencia, la Secretaria de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros **(PCM)** solicita al MVCS; así como al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego **(MIDAGRI)**, emitir opinión sectorial en el marco de sus competencias respecto al Proyecto de Ley, en virtud del Oficio N° 0854-2025-2026-CVC/CR a través del cual se les solicita su atención al mismo.
- 1.4 Mediante el Sistema Integrado de Trámite Documentario **(SITRAD)**, se traslada el documento b) de la referencia al despacho del Viceministerio de Construcción y Saneamiento **(VMCS)**, el que, deriva el expediente a la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento **(DGPRCS)**, quien a su vez lo deriva a la Dirección de Saneamiento **(DS)**, el 6 de febrero de 2026, para su evaluación y opinión correspondiente.

II. BASE LEGAL

El presente informe tiene como referencia, la siguiente base legal:

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- 2.3 Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- 2.4 Decreto Supremo N° 009-2024-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento.
- 2.5 Decreto Supremo N° 001-2025-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento.
- 2.6 Resolución Ministerial N° 274-2020-VIVIENDA, Directiva General N° 007-2020/VIVIENDA/DM, denominada "Disposiciones para la Atención de Solicitudes de



INFORME N° 212-2026-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS

Opinión de Proyectos y Autógrafas de Ley y Pedidos de Información formulados al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a sus Organismos Públicos y Entidades Adscritas”.

III. ANALISIS

A) Contenido del Proyecto de Ley

- 3.1 El Proyecto de Ley tiene ocho (8) artículos, y una (1) Disposición Complementaria Final, que se cita a continuación:

“PROYECTO DE LEY QUE DECLARA DE EMERGENCIA, DE INTERÉS NACIONAL Y DE NECESIDAD PÚBLICA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA CONSUMO HUMANO EN EL DEPARTAMENTO DE PIURA

Artículo 1. - Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto declarar en emergencia, de interés nacional y de necesidad pública el sistema de agua para consumo humano en el departamento de Piura, a fin de priorizar acciones urgentes que garanticen el acceso continuo, seguro y de calidad al agua potable para la población.

Artículo 2. Declaratoria de emergencia

Declarase en emergencia, de interés nacional y de necesidad pública el sistema de agua para consumo humano en el departamento de Piura, debido a la grave situación de desabastecimiento, deficiencia de infraestructura, problemas de calidad del agua y vulnerabilidad frente a eventos climáticos extremos.

Artículo 3. Alcance de la declaratoria

La declaratoria comprende, de manera prioritaria, los siguientes componentes estratégicos: La infraestructura de captación, almacenamiento, tratamiento, conducción y distribución de agua potable en el ámbito urbano y rural del departamento de Piura.

- a) *El fortalecimiento institucional, técnico y operativo de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. (EPS GRAU), responsable del servicio de agua potable y alcantarillado en diversas provincias del departamento, incluyendo la rehabilitación de redes, reducción de pérdidas, mejora de la calidad del agua y sostenibilidad del servicio.*
- b) *La recuperación, mantenimiento, descolmatación, operación y optimización del Sistema Hidráulico Poechos, como infraestructura estratégica para el aseguramiento del recurso hídrico destinado al consumo humano y otros usos prioritarios.*
- c) *La puesta en valor, modernización y fortalecimiento del Proyecto Especial Chira–Piura, en su componente de regulación y abastecimiento de agua para uso poblacional, garantizando su adecuada articulación con los sistemas de agua potable del departamento.*
- d) *Los proyectos de inversión pública y privada, así como las intervenciones de rehabilitación, ampliación y mantenimiento vinculadas al abastecimiento de agua para consumo humano.*

Artículo 4. Entidades competentes:

Las acciones derivadas de la presente ley se ejecutan en el marco de las competencias de las siguientes entidades:

- *Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.*
- *Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.*
- *Autoridad Nacional del Agua.*
- *Gobierno Regional de Piura.*
- *Gobiernos locales del departamento de Piura.*
- *Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A.*
- *Proyecto Especial Chira–Piura.*

Las entidades señaladas actúan de manera articulada, coordinada y prioritaria, bajo un enfoque de gestión integral del recurso hídrico.

Artículo 5. Acciones prioritarias

En el marco de la presente declaratoria, las entidades competentes priorizan, entre otras, las siguientes acciones:

- a) *La rehabilitación y modernización de la infraestructura operada por EPS GRAU, orientada a mejorar la continuidad, calidad y cobertura del servicio de agua potable.*
- b) *La descolmatación, mantenimiento y reforzamiento estructural de la represa Poechos, asegurando su capacidad de regulación hídrica para el consumo humano.*
- c) *La optimización del Proyecto Chira–Piura para garantizar el abastecimiento sostenible de*



INFORME N° 212-2026-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS

agua para uso poblacional, especialmente en períodos de estiaje.

d) *La atención inmediata de zonas urbanas y rurales con abastecimiento crítico o inexistente de agua potable.*

e) *La implementación de medidas de prevención y mitigación frente a sequías, inundaciones y otros eventos climáticos.*

Artículo 6. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público; asimismo puede complementarse con:

a) *Recursos de programas y proyectos vigentes.*

b) *Cooperación técnica y financiera nacional e internacional.*

c) *Mecanismos de inversión permitidos por la legislación vigente.*

Artículo 7. Informe al Congreso de la República

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, informa al Congreso de la República, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, sobre:

a) *El estado situacional de EPS GRAU.*

b) *Las acciones ejecutadas y programadas en el Sistema Hidráulico Poechos.*

c) *Las intervenciones realizadas en el Proyecto Chira–Piura para el abastecimiento de agua para consumo humano.*

Artículo 8. Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

El Poder Ejecutivo adopta las medidas administrativas y de coordinación interinstitucional necesarias para la implementación de la presente ley, en el marco de sus competencias”.

Conforme se advierte, el Proyecto de Ley declara en emergencia, de interés nacional y de necesidad pública el sistema de agua potable para consumo humano en el departamento de Piura, con el objetivo de priorizar acciones urgentes que garanticen el acceso continuo, seguro y de calidad al servicio. La declaratoria se sustenta en la grave situación de desabastecimiento, deficiencias en infraestructura, problemas en la calidad del agua y alta vulnerabilidad frente a eventos climáticos extremos que afectan a la población urbana y rural.

La iniciativa comprende la intervención prioritaria en la infraestructura de captación, almacenamiento, tratamiento, conducción y distribución de agua potable, así como el fortalecimiento institucional y operativo de Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. Asimismo, incluye la recuperación y optimización del Sistema Hidráulico Poechos y el fortalecimiento del Proyecto Especial Chira–Piura, con el fin de asegurar la regulación y el abastecimiento sostenible del recurso hídrico para consumo humano.

Las acciones serán ejecutadas de manera articulada por el MVCS, el MIDRAGRI, la Autoridad Nacional del Agua, el Gobierno Regional y los gobiernos locales de Piura, entre otras entidades competentes, bajo un enfoque de gestión integral del recurso hídrico. El financiamiento se realizará con cargo a los presupuestos institucionales y otras fuentes permitidas por la ley, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, y se establece la obligación de informar al Congreso en un plazo de noventa (90) días sobre el estado situacional y las acciones implementadas.

Situación del Proyecto de Ley

- 3.2** De acuerdo con la información contenida en el portal institucional del Congreso de la República, se aprecia que el Proyecto de Ley fue propuesto por el Congresista Miguel Ángel Ciccía Vásquez, miembro del Grupo Parlamentario “Renovación Popular”.¹

¹ Información obtenida el 02 de marzo de 2026 del portal institucional del Congreso de la República, al cual se puede acceder ingresando al enlace siguiente: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/13852>



INFORME N° 212-2026-VIVIENDA/MCS-DGPRCS-DS

- 3.3 Respecto de la problemática que motiva este Proyecto de Ley, en la Exposición de Motivos de la misma se indica lo siguiente:

“I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(...)

Problemática:

El departamento de Piura enfrenta una crisis estructural en el acceso al agua para consumo humano. Según información del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. presenta niveles de agua no facturada superiores al 40 %, una continuidad promedio del servicio inferior a las 14 horas diarias en amplios sectores urbanos, y una infraestructura de redes con vida útil vencida en diversos distritos, afectando a más de un millón de habitantes.

(...)

Justificación constitucional y social

La presente iniciativa se sustenta en los artículos 7, 9 y 44 de la Constitución Política del Perú, que reconocen el derecho a la salud, la responsabilidad del Estado en la formulación de políticas públicas y el deber de promover el bienestar general. La declaratoria propuesta no crea gasto público obligatorio, sino que prioriza y articula la acción del Estado frente a una problemática de alto impacto social.

El proyecto de ley tiene por finalidad declarar en emergencia y de necesidad pública el sistema de agua potable para consumo humano en el departamento de Piura, a fin de adoptar medidas urgentes, excepcionales y temporales que permitan cerrar brechas históricas, garantizar el acceso universal al agua potable y asegurar condiciones de vida digna para la población de una de las regiones más extensas y estratégicas del país.”

(El subrayado es nuestro).

Conforme se advierte, la Exposición de Motivos señala que el departamento de Piura atraviesa una crisis estructural en el acceso al agua para consumo humano, evidenciada en altos niveles de agua no facturada —superiores al 40 %—, una continuidad promedio del servicio menor a 14 horas diarias en amplios sectores urbanos y una infraestructura con vida útil vencida en varios distritos. Esta situación, atribuida en gran parte a las limitaciones operativas de Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A., afecta a más de un millón de habitantes y refleja brechas históricas en la prestación del servicio.

La iniciativa se justifica en los artículos 7, 9 y 44 de la Constitución, que reconocen el derecho a la salud, el deber estatal de formular políticas públicas y la promoción del bienestar general. En ese marco, el proyecto propone declarar en emergencia y de necesidad pública el sistema de agua potable en Piura para priorizar acciones urgentes, excepcionales y temporales, sin generar gasto público obligatorio, con el objetivo de garantizar el acceso universal al agua potable y mejorar las condiciones de vida de la población.

B) Análisis competencial

- 3.4 De acuerdo con los artículos 5 y 6 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones (LOF) del MVCS², y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento (Ley del Servicio Universal)³, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2025-VIVIENDA (TUO de la Ley del Servicio Universal) el MVCS es el ente rector del sector saneamiento y como tal, le corresponde planificar, diseñar, normar y ejecutar las políticas nacionales y sectoriales en materia de saneamiento, las que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización y en todo el territorio nacional.
- 3.5 Específicamente, los artículos 81, 82 y 84 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) establecen que las funciones del MVCS en materia de saneamiento se encuentran a cargo de la DGPRCS, a través de la DS, las cuales incluyen opinar sobre iniciativas de políticas, normas, planes, programas y proyectos en las materias de su competencia, como

² Publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 19 de enero de 2014.

³ Denominación modificada por el Decreto Legislativo N° 1620.



INFORME N° 212-2026-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS

es la materia de saneamiento.

C) Análisis respecto al Proyecto de Ley

De la Declaratoria de Emergencia

- 3.6** En ese orden de ideas, es necesario analizar la declaratoria de emergencia, así como de necesidad pública e interés nacional, a que se refieren los artículos 1, 2 y 3 del Proyecto de Ley se desprende que, el mismo es de carácter declarativo.
- 3.7** En principio, corresponde analizar la declaratoria de emergencia del sistema de agua para consumo humano en el departamento de Piura, que es materia de análisis del Proyecto de Ley. Al respecto, nuestra Constitución Política establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, por un plazo máximo de sesenta (60) días el estado de emergencia, en todo el territorio nacional, o en parte de él, en caso de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, entre otros. Requiriéndose para su prórroga un nuevo decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de nuestra Constitución.
- 3.8** Por otro lado, en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)⁴, se considera a los niveles de emergencia y la capacidad de respuesta como factores determinantes para la Declaratoria de Estado de Emergencia, precisándose que los niveles cuatro (4) y cinco (5) sustentan la Declaratoria de Estado de Emergencia, en el cual interviene el Gobierno Nacional con los recursos nacionales disponibles; mientras que en los tres (3) primeros niveles, el alcance es local y regional y comprende situaciones que pueden ser atendidos directamente por los Gobierno Locales y Gobiernos Regional con sus propios recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29664, que crea el SINAGERD, precisándose que, la metodología de clasificación de los niveles de emergencia estará detallado en el Plan Nacional de Operaciones.
- 3.9** Asimismo, el mismo cuerpo normativo, en el artículo 67, recoge el supuesto de la Declaratoria de Emergencia por Desastre, frente a un peligro inminente o a la ocurrencia de un desastre de gran magnitud o cuando sobrepasa la capacidad de respuesta del Gobierno Regional, protegiendo la vida e integridad de las personas, el patrimonio público o privado y reestableciendo los servicios básicos indispensables, el cual puede ser declarada por el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, por un plazo de sesenta (60) días calendario, en todo el territorio de la República o en parte de él, dando cuenta al Congreso de la República o a la Comisión Permanente, en la línea de lo establecido en el artículo 137 de nuestra Constitución Política,
- 3.10** Precisando, en concordancia con el artículo 10 de la Norma Complementaria sobre Declaratoria de Estado de Emergencia, en el marco de la Ley N° 29664, del SINAGERD⁵, que para ello, en principio la Presidencia del Consejo de Ministros, los Ministerios, los Organismos Públicos o los Gobiernos Regionales debe presentar al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), para la emisión de la opinión correspondiente, la solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia por peligro inminente o por la ocurrencia de un desastre, con la debida sustentación, adjuntando el informe de estimación del riesgo, así como la opinión técnica de los Sectores involucrados, en los casos que corresponda.
- 3.11** En ese contexto normativo, debe enfatizarse que la declaratoria de Estado de Emergencia, ya sea por grave afectación a la vida de la Nación o por desastre en el marco del SINAGERD, no constituye una competencia directa del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Conforme al artículo 137 de la Constitución y a la Ley N° 29664, dicha facultad corresponde al Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, previa evaluación técnica y opinión del INDECI, siguiendo el procedimiento establecido. En consecuencia, cualquier declaratoria formal de Estado de Emergencia

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 074-2014-PCM.



INFORME N° 212-2026-VIVIENDA/MCS-DGPRCS-DS

requiere la activación del mecanismo constitucional y del sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, no pudiendo ser sustituida ni asumida directamente por el MVCS en el ejercicio ordinario de sus competencias sectoriales.

De la Declaratoria de Necesidad Pública e Interés Nacional

- 3.12 Al respecto, cabe señalar que mediante el artículo 4 del TUO de la Ley del Servicio Universal, se dispone la declaración de necesidad pública e interés nacional con carácter general a todos los aspectos concernientes a la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, en los siguientes términos:

"Artículo 4.- Declaración de necesidad pública e interés nacional

4.1. Declarar de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, que comprende, entre otros, los predios, infraestructuras y/u otros activos, que integran los mencionados servicios, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el servicio universal de los servicios de agua potable y saneamiento; así como, proteger la salud de la población y del medio ambiente.

4.2. *Los servicios de agua potable y saneamiento gozan de tratamiento especial en virtud de la presente Ley y son prioritarios en las actuaciones del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en beneficio de la población. Los bienes que integran la infraestructura destinada a la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento son inalienables e imprescriptibles."*

(El énfasis y subrayado es nuestro)

- 3.13 En ese sentido, la declaración de necesidad pública e interés nacional en el extremo de agua potable y saneamiento, ya se encuentra recogido por el artículo 4 del TUO de la Ley del Servicio Universal.
- 3.14 Sin embargo, no toda intervención legislativa que incida en un ámbito previamente regulado constituye *per se* una duplicidad o exceso regulatorio, debiendo evaluarse su contenido material y finalidad concreta.
- 3.15 Desde la perspectiva de la operativización del servicio, se advierte que la propuesta no plantea modificaciones al marco jurídico vigente del sector saneamiento ni altera el régimen de competencias establecido, sino que se circunscribe a viabilizar y priorizar la ejecución de una intervención específica orientada a garantizar el acceso al agua para consumo humano. En ese sentido, la iniciativa se alinea con el principio de acceso universal y progresividad que sustenta la política sectorial, en tanto busca contribuir al cierre de brechas de cobertura en agua potable y saneamiento en un contexto de alta vulnerabilidad.

Si bien la declaratoria podría interpretarse como una medida de sobreregulación declarativa, su finalidad se enmarca en la consecución de un objetivo constitucionalmente legítimo: asegurar el acceso efectivo a servicios públicos esenciales. En esa línea, la propuesta resulta coherente con el deber del Estado de adoptar acciones positivas y focalizadas frente a situaciones críticas que comprometen derechos fundamentales, sin desnaturalizar la arquitectura institucional ni el esquema competencial vigente del sector.

- 3.16 En consecuencia, bajo una interpretación sistemática y finalista del ordenamiento sectorial, el Proyecto de Ley resulta jurídicamente correcto en tanto coadyuva a la ejecución efectiva de políticas públicas ya reconocidas por el marco normativo vigente, sin contravenirlo ni desnaturalizarlo. La presente opinión se formula en el ámbito de las competencias de esta Dirección, sin perjuicio de las evaluaciones y pronunciamientos que correspondan a los demás sectores y entidades competentes conforme a sus atribuciones.
- 3.17 No obstante, es oportuno señalar que en cuanto a la responsabilidad del Estado en materia de agua potable y saneamiento, la misma incluye a los gobiernos locales conforme se establece en el párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO de la Ley del Servicio Universal, cuando se señala que, "(...) de acuerdo a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales, son responsables de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento; usando los medios institucionales,



INFORME N° 212-2026-VIVIENDA/MCS-DGPRCS-DS

económicos y financieros que lo garanticen.”; mientras que los gobiernos regionales, de acuerdo con el artículo 10 del TUO referido tienen entre sus funciones la de “Asumir la ejecución de los programas de agua potable y saneamiento a solicitud de los Gobiernos Locales”, y “Ejecutar acciones de promoción, asistencia técnica, capacitación, investigación científica y tecnológica en materia de agua potable y saneamiento”.

- 3.18** De lo expuesto, se evidencia que los Gobiernos Locales son los responsables de prestar los servicios de agua potable y saneamiento, siempre dentro de los parámetros establecidos en la Ley. Por lo tanto, los Gobiernos Locales (municipalidades provinciales y distritales) son responsables de ejecutar los proyectos de agua potable y saneamiento, a través de las municipalidades provinciales y distritales, en el ámbito urbano o rural, según corresponda; mientras que al MVCS le corresponde planificar, diseñar, normar y ejecutar las políticas nacionales y sectoriales en materia de agua potable y saneamiento, las que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización y en todo el territorio nacional; asimismo, a los Gobiernos Regionales les corresponde formular, aprobar, actualizar e implementar los Planes Regionales de agua potable y saneamiento (PRAS), en concordancia con las políticas y planes nacionales, el Plan Nacional de agua potable y saneamiento, Planes Maestros Optimizados, planes de urbanismo y desarrollo urbano y planes de planeamiento estratégico.
- 3.19** En ese marco, el Proyecto de Ley debe interpretarse de manera coherente con el marco normativo vigente, es decir sin alterar las actuales competencias establecidas por la normativa sectorial de los demás actores sectoriales. Por ello, será responsabilidad del gobierno local y del gobierno regional en cuanto corresponda brindar cumplimiento a lo dispuesto en el Proyecto de Ley en caso su aprobación, sin perjuicio del rol que le corresponde al ente rector en virtud de las normas citadas.
- 3.20** Por lo expuesto, esta Dirección considera que el Proyecto de Ley resulta con comentarios, puesto que, si bien, el mismo resulta viable pues su ejecución contribuiría con la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en el departamento de Piura; sin embargo, su ejecución es competencia del Gobierno Local y no del MVCS.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, esta Dirección, en el marco de sus competencias y funciones, concluye en lo siguiente:

- 4.1** La declaratoria de emergencia prevista en el Proyecto de Ley debe interpretarse dentro del marco constitucional y del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, dado que la facultad formal de declarar el Estado de Emergencia corresponde al Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros, conforme al artículo 137 de la Constitución y a la Ley N° 29664. En tal sentido, no constituye una competencia directa del MVCS, debiendo observarse el procedimiento y las condiciones establecidos en la normativa vigente.
- 4.2** La declaración de necesidad pública e interés nacional respecto de los servicios de agua potable y saneamiento ya se encuentra recogida con carácter general en el artículo 4 del TUO de la Ley del Servicio Universal; no obstante, la iniciativa legislativa no modifica el marco jurídico sectorial ni altera el régimen de competencias, sino que tiene un carácter declarativo y orientador, alineado con el principio de acceso universal y progresividad, por lo que resulta jurídicamente viable bajo una interpretación sistemática del ordenamiento.
- 4.3** La ejecución de las acciones derivadas del Proyecto de Ley corresponde principalmente a los Gobiernos Locales —en su calidad de responsables de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento— y, en lo que corresponda, al Gobierno Regional, sin perjuicio del rol rector del MVCS en la formulación y conducción de la política sectorial.
- 4.4** En ese contexto, el Proyecto de Ley resulta con comentarios, en la medida que, si bien su finalidad es compatible con el marco constitucional y sectorial vigente y se orienta a fortalecer la prestación del servicio de agua potable, su implementación no constituye



INFORME N° 212-2026-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS

competencia directa del MVCS, sino que recae principalmente en los Gobiernos Locales y, en lo que corresponda, en el Gobierno Regional, debiendo además observarse el procedimiento constitucional y legal aplicable para cualquier declaratoria formal de Estado de Emergencia.

V. RECOMENDACIÓN

De encontrar conforme el presente informe por parte del director general de la DGPRCS, se recomienda poner este a consideración del despacho del Viceministerio de Construcción y Saneamiento, para que, de encontrarlo conforme, se sirva remitirlo a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin de que emita opinión legal, en el marco de sus competencias y funciones, y continuar con el trámite respectivo.

Sin otro particular, es todo cuanto informamos a usted, para su revisión, conformidad, suscripción y trámite respectivo.

Atentamente,

Andrea Cristina Dávila García
Analista Legal-DS

Abg. Miguel Mata Huerta
Especialista en Saneamiento-DS

La que suscribe, luego de la revisión correspondiente, otorga conformidad y hace suyo el contenido del presente informe, suscribiéndolo, y remito a su despacho para su revisión, conformidad y trámite respectivo.

Atentamente,

CINDY LYDA MANTILLA SALCEDO
DIRECTORA
DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Coordinación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Señores:

FELIPE CÉSAR MEZA MILLÁN

Secretario General
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

MANUEL EDUARDO LARREA SÁNCHEZ

Secretaria General
MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

Presente.-

Asunto : Solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13852/2025-CR.

Referencia : a) Oficio N° 0854-2025-2026-CVC/CR
b) Memorando N° D000378-2026-PCM-OGAJ
Expediente 2026-00011366

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia a), a través del cual la Presidencia de la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República, solicita opinión técnico legal del Proyecto de Ley N° 13852/2025-CR, "Ley que declara de emergencia, de interés nacional y de necesidad pública el sistema de agua potable para consumo humano en el departamento de Piura".

Al respecto, de acuerdo al documento de la referencia b), debido a la materia regulada por el Proyecto de Ley N° 13852/2025-CR, corresponde a su representada emitir opinión en el marco de sus competencias.

En relación al párrafo anterior, se solicita que, emitida la opinión sectorial, ésta sea remitida directamente a la Presidencia de la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República, con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

MILAGRITOS PILAR PASTOR PAREDES
SECRETARIA DE LA SECRETARÍA DE COORDINACIÓN
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

MPPP/pvdc

EXPEDIENTE: «2026-0011366»



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdc Ciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica>

Código de Verificación: 0160 9505 4295 3470

**¡EL PERÚ A TODA
MÁQUINA!**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Para : **MILAGRITOS PILAR PASTOR PAREDES**
SECRETARIA DE LA SECRETARÍA DE COORDINACIÓN
SECRETARÍA DE COORDINACIÓN

De : **HUGO ALEJANDRO PEÑARES FLORES**
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Solicita trasladar pedido de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13852/2025-CR, Proyecto de Ley que declara de emergencia, de interés nacional y de necesidad pública el sistema de agua potable para consumo humano en el departamento de Piura.

Referencia : Oficio N° 0854-2025-2026-CVC/CR

Fecha Elaboración: Lima, 05 de febrero de 2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al Oficio de la referencia, a través del cual la Presidencia de la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República solicita emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13852/2025-CR, Proyecto de Ley que declara de emergencia, de interés nacional y de necesidad pública el sistema de agua potable para consumo humano en el departamento de Piura.

Al respecto, el referido Proyecto de Ley contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, por lo que se solicita se traslade a dichos Ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República, precisando que las opiniones que se emitan sean remitidas directamente a la referida Comisión Congresal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

HUGO ALEJANDRO PEÑARES FLORES
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

HPF/o0
cc.: cc.:

RU 2207429

Lima, 03 de febrero de 2026

OFICIO N° 0854-2025-2026-CVC/CR

Señor
ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros
Presente. –

ASUNTO: Solicito opinión e informe Técnico del Proyecto de Ley 13852/2025-CR.

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle cordialmente y, a su vez, solicitar opinión institucional del **Proyecto de Ley 13852/2023-CR, "PROYECTO DE LEY QUE DECLARA DE EMERGENCIA, DE INTERÉS NACIONAL Y DE NECESIDAD PÚBLICA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA CONSUMO HUMANO EN EL DEPARTAMENTO DE PIURA"** la misma que será un valioso aporte en tanto, será objeto de estudio por parte de la comisión que presido coadyuvando al resultado del mismo.

Este pedido se formula, al amparo de lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú, y en los artículos 22, literal b), 69 y 87 del Reglamento del Congreso de la República.

Se adjunta el proyecto de ley mencionado para estudio y análisis por su institución.

<https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzY3NDkz/pdf>

Esperando su pronta respuesta, hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

MARÍA GRIMANEZA ACUÑA PERALTA
Presidenta
Comisión de Vivienda y Construcción

MGAP/Isr.

Lima, 04 de febrero del 2026

OFICIO N° 2390 -2025-2026-CA/CR

Señor:

WILDER SIFUENTES QUILCATE

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Presente.-

ASUNTO : Solicito opinión técnica sobre el Proyecto de Ley 013852 /2025-CR.

REF : Artículos 96 de la Constitución Política del Perú y 34, 69 y 70 del Reglamento del Congreso de la República.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi condición de Presidente de la Comisión Agraria del Congreso de la República, a fin de solicitarle que tenga a bien emitir **opinión técnica respecto del Proyecto de Ley 13852 / 2025-CR**, mediante el cual se propone: "El Proyecto de Ley que declara de Emergencia, de Interés Nacional y de Necesidad Pública, el Sistema de Agua Potable para consumo humano en el Departamento de Piura"

La iniciativa legislativa en mención podrá ser consultada en el portal del Congreso de la República del Perú, en el siguiente enlace:

<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/13852>

Agradeciendo la oportuna atención, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente,

JENY LUZ LÓPEZ MORALES
Presidente
Comisión Agraria

JLLM/ga*

RU 2207427

Lima, 03 de febrero de 2026

OFICIO N° 0853-2025-2026-CVC/CR

Señor
WILDER ALEJANDRO SIFUENTES QUILCATE
Ministro de Vivienda Construcción y Saneamiento
Presente. –

ASUNTO: Solicito opinión e informe Técnico del Proyecto de Ley 13852/2025-CR.

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle cordialmente y, a su vez, solicitar opinión institucional del **Proyecto de Ley 13852/2025-CR, "PROYECTO DE LEY QUE DECLARA DE EMERGENCIA, DE INTERÉS NACIONAL Y DE NECESIDAD PÚBLICA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA CONSUMO HUMANO EN EL DEPARTAMENTO DE PIURA"** la misma que será un valioso aporte en tanto, será objeto de estudio por parte de la comisión que presido coadyuvando al resultado del mismo.

Este pedido se formula, al amparo de lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú, y en los artículos 22, literal b), 69 y 87 del Reglamento del Congreso de la República.

Se adjunta el proyecto de ley mencionado para estudio y análisis por su institución.
<https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzY3NDkz/pdf>

Esperando su pronta respuesta, hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

MARÍA GRIMANEZA ACUÑA PERALTA
Presidenta
Comisión de Vivienda y Construcción

MGAP/lsr.

PROYECTO DE LEY QUE DECLARA DE EMERGENCIA, DE INTERÉS NACIONAL Y DE NECESIDAD PÚBLICA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA CONSUMO HUMANO EN EL DEPARTAMENTO DE PIURA

EL Congresista de la República que suscribe, **MIGUEL ÁNGEL CICCIA VÁSQUEZ**, en el ejercicio del derecho de iniciativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, por intermedio del grupo parlamentario “**RENOVACIÓN POPULAR**”, propone el siguiente Proyecto de Ley:

EL Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE DECLARA DE EMERGENCIA, DE INTERÉS NACIONAL Y DE NECESIDAD PÚBLICA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA CONSUMO HUMANO EN EL DEPARTAMENTO DE PIURA

Artículo 1.- Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto declarar en emergencia, de interés nacional y de necesidad pública el sistema de agua para consumo humano en el departamento de Piura, a fin de priorizar acciones urgentes que garanticen el acceso continuo, seguro y de calidad al agua potable para la población.

Artículo 2. Declaratoria de emergencia

Declárase en emergencia, de interés nacional y de necesidad pública el sistema de agua para consumo humano en el departamento de Piura, debido a la grave situación de desabastecimiento, deficiencia de infraestructura, problemas de calidad del agua y vulnerabilidad frente a eventos climáticos extremos.

Artículo 3. Alcance de la declaratoria

La declaratoria comprende, de manera prioritaria, los siguientes componentes estratégicos:

- a) La infraestructura de captación, almacenamiento, tratamiento, conducción y distribución de agua potable en el ámbito urbano y rural del departamento de Piura.
- b) El fortalecimiento institucional, técnico y operativo de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. (EPS GRAU), responsable del servicio de agua potable y alcantarillado en diversas provincias del departamento, incluyendo la rehabilitación de redes, reducción de pérdidas, mejora de la calidad del agua y sostenibilidad del servicio.
- c) La recuperación, mantenimiento, descolmatación, operación y optimización del Sistema Hidráulico Poechos, como infraestructura estratégica para el aseguramiento del recurso hídrico destinado al consumo humano y otros usos prioritarios.
- d) La puesta en valor, modernización y fortalecimiento del Proyecto Especial Chira–Piura, en su componente de regulación y abastecimiento de agua para uso poblacional, garantizando su adecuada articulación con los sistemas de agua potable del departamento.
- e) Los proyectos de inversión pública y privada, así como las intervenciones de rehabilitación, ampliación y mantenimiento vinculadas al abastecimiento de agua para consumo humano.

Artículo 4. Entidades competentes

Las acciones derivadas de la presente ley se ejecutan en el marco de las competencias de las siguientes entidades:

- Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
- Autoridad Nacional del Agua.
- Gobierno Regional de Piura.
- Gobiernos locales del departamento de Piura.
- Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A.
- Proyecto Especial Chira–Piura.

Las entidades señaladas actúan de manera articulada, coordinada y prioritaria, bajo un enfoque de gestión integral del recurso hídrico.

Artículo 5. Acciones prioritarias

En el marco de la presente declaratoria, las entidades competentes priorizan, entre otras, las siguientes acciones:

- a) La rehabilitación y modernización de la infraestructura operada por EPS GRAU, orientada a mejorar la continuidad, calidad y cobertura del servicio de agua potable.
- b) La descolmatación, mantenimiento y reforzamiento estructural de la represa Poechos, asegurando su capacidad de regulación hídrica para el consumo humano.
- c) La optimización del Proyecto Chira–Piura para garantizar el abastecimiento sostenible de agua para uso poblacional, especialmente en períodos de estiaje.
- d) La atención inmediata de zonas urbanas y rurales con abastecimiento crítico o inexistente de agua potable.
- e) La implementación de medidas de prevención y mitigación frente a sequías, inundaciones y otros eventos climáticos.

Artículo 6. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público; asimismo puede complementarse con:

- a) Recursos de programas y proyectos vigentes.
- b) Cooperación técnica y financiera nacional e internacional.
- c) Mecanismos de inversión permitidos por la legislación vigente.

Artículo 7. Informe al Congreso de la República

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, informa al Congreso de la República, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, sobre:

- a) El estado situacional de EPS GRAU.
- b) Las acciones ejecutadas y programadas en el Sistema Hidráulico Poechos.
- c) Las intervenciones realizadas en el Proyecto Chira–Piura para el abastecimiento de agua para consumo humano.

Artículo 8. Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.

El Poder Ejecutivo adopta las medidas administrativas y de coordinación interinstitucional necesarias para la implementación de la presente ley, en el marco de sus competencias.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes:

Desde la conformación de la República, el acceso al agua ha sido un eje central aunque históricamente postergado del desarrollo del norte peruano. El departamento de Piura, creado en 1861 y consolidado como una de las regiones más estratégicas del país, es hoy la segunda región más grande del Perú en extensión territorial, condición que ha marcado profundamente su devenir histórico, administrativo y social.

El agua, elemento vital para la subsistencia humana y el desarrollo agrícola base histórica de la economía piurana, ha sido administrada tradicionalmente bajo esquemas precarios, con infraestructuras que datan de varias décadas y que no responden a la actual presión demográfica ni a los efectos del cambio climático.

Problemática:

El departamento de Piura enfrenta una crisis estructural en el acceso al agua para consumo humano. Según información del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. presenta niveles de agua no facturada superiores al 40 %, una continuidad promedio del servicio inferior a las 14 horas diarias en amplios sectores urbanos, y una infraestructura de redes con vida útil vencida en diversos distritos, afectando a más de un millón de habitantes.

La problemática del sistema de agua potable en Piura no es coyuntural, sino el resultado de una acumulación histórica de decisiones inconclusas, inversiones insuficientes y débil planificación territorial. Fenómenos climáticos recurrentes como El Niño Costero han puesto en evidencia la fragilidad del sistema: plantas de tratamiento colapsadas, redes de distribución destruidas, fuentes hídricas contaminadas y servicios interrumpidos por largos periodos.

En la actualidad, amplios sectores de la población especialmente en zonas rurales, asentamientos humanos y periferias urbanas carecen de acceso continuo a agua potable segura, viéndose obligados a recurrir a camiones cisterna o fuentes informales, pagando precios elevados por un recurso que debería ser garantizado por el Estado.

Desde una perspectiva sanitaria, esta situación ha generado impactos reiterados en la salud pública, con especial incidencia en enfermedades gastrointestinales, parasitarias y epidémicas, afectando principalmente a niños, adultos mayores y poblaciones en situación de pobreza.

Para evidenciar el fundamento de la presente iniciativa legislativa, explicitaremos el presente caso: según el REPORTE DE PELIGRO INMINENTE N.º 0008¹, de fecha 16 de marzo del 2025 del COEN - INDECI (REPORTE N.º 15), indica que en los meses de enero, marzo y abril predominaron las deficiencias de precipitación con anomalías porcentuales en el rango de 60% a 100%, tal es así que, durante verano del 2024 la sierra piurana presentó deficiencias de lluvias con anomalías de 15% a 60% y la costa de Piura deficiencias con anomalías entre 60% a 100%; cabe señalar que entre enero y marzo la sierra de Piura registra alrededor del 55% del acumulado anual de precipitación; mientras que, en la costa se acumula un 75% del acumulado anual.

Durante los meses de junio y agosto 2024, el departamento de Piura presentó deficiencias de lluvias; sin embargo, estas deficiencias no son especialmente significativas, ya que durante estos meses (mayo a agosto) la sierra de Piura acumula alrededor del 8% del total anual de precipitación y la costa de Piura registra el 3% del acumulado anual.

¹ <https://portal.indeci.gob.pe/wp-content/uploads/2025/01/REPORTE-DE-PELIGRO-INMINENTE-N.%C2%BA-0008-16MAR2025-POR-DEFICIT-H%C3%8DDRICO-EN-EL-DEPARTAMENTO-DE-PIURA-15.pdf>



Fuente: Foto diario el Correo - Piura

Es lamentable que la región Piura, con una basta cantidad de agua para ser almacenada y, posteriormente distribuida para el consumo humano y para sector agrario, tenga que pasar por episodios apocalípticos, la población piurana no cuenta con proyectos de inversión que permitan tener acceso a una calidad de agua permanente.

“Para fines de setiembre del año 2024, se desarrollo una grave crisis de inseguridad hídrica especialmente en la costa de la región Piura: desde hace dos meses se ha reducido significativamente el acceso al agua para uso primario y agua potable de consumo poblacional, así como al agua para el riego de cultivos en los territorios dependientes del agua almacenada en la represa de Poechos, ubicada en el lecho del río Chira, en la provincia de Sullana. A la fecha se está anunciando que habría agua sólo para consumo humano racionado hasta enero 2025; y el agro lleva 2 meses sin riego regulado.

La represa de Poechos, la más grande obra hidráulica para almacenar, distribuir y regular agua proveniente de la cuenca Catamayo-Chira lleva 48 años operando, pero con una capacidad de almacenamiento reducida a menos del 40 por ciento de su capacidad inicial. Una parte de ese volumen es derivado a la Planta de Tratamiento de Agua Potable (Curumuy) destinada al servicio de las

ciudades y asentamientos de las provincias de Piura, Sechura, Sullana, Paíta y Talara”².

Infraestructura hídrica estratégica

De acuerdo con la Autoridad Nacional del Agua (ANA), el Sistema Hidráulico Poechos, infraestructura estratégica para la regulación hídrica del norte del país, ha perdido progresivamente capacidad útil debido a procesos de sedimentación y colmatación, reduciendo su eficiencia para el abastecimiento de agua para consumo humano y el control de eventos extremos como inundaciones.

Desde mi despacho congresal se ha presentado propuestas en relación del mejor almacenamiento del recurso hídrico en la región Piura, como por ejemplo:

- El proyecto de ley 5447/2022-CR, LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA Y PREFERENTE INTERÉS NACIONAL, EL PROYECTO DE "DESCOLMATACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA DISPONIBILIDAD HÍDRICA DEL RESERVORIO DE POECHOS, EN EL DISTRITO LANCONES, PROVINCIA DE SULLANA, REGIÓN PIURA", presentado el 21 de junio del 2023 y, consucientemente, se publica, el 19 de setiembre del 2024 la LEY N° 32119 - LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA DESCOLMATACIÓN DEL RESERVORIO DE POECHOS, EN EL DISTRITO DE LANCONES, PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA, teniendo en cuenta que, es una ley que actualmente se vienen realizando las acciones por parte del Poder Ejecutivo para viabilizar el objeto de la norma.
- El proyecto de ley 8516/2024-CR, LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA Y PREFERENTE INTERÉS NACIONAL DEL APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO DEL RÍO CHIRA QUE SE PIERDE EN EL MAR, PARA ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LA PROVINCIA DE TALARA (DISTRITOS: LA BREA, PARIÑAS, LOBITOS, EL ALTO, LOS ÓRGANOS Y MANCORA), ADEMÁS DEL DESARROLLO AGRÍCOLA, TURÍSTICO Y ECOLÓGICO QUE COMPRENDE TAMBIEN EL DISTRITO DE VICHAYAL DE LA PROVINCIA DE PAITA, presentado el 01 de agosto del 2024 y,

² <https://www.servindi.org/12/12/2024/sdquia-piura>

consecuentemente, se publica, el 01 de noviembre del 2025 la LEY N° 32478 - LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL EL APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO DEL RÍO CHIRA PARA BENEFICIAR A LA POBLACIÓN DE LAS PROVINCIAS DE TALARA Y DE PAITA DEL DEPARTAMENTO DE PIURA, en beneficio de todos los piuranos.

Proyecto Especial Chira–Piura

“La crisis hídrica en la región Piura, advertida por el gerente de la EPS Grau, Marco Vargas Trelles, finalmente despertó la atención de la Contraloría General de la República, que decidió intervenir en la sede del Proyecto Especial Chira Piura, institución administrada por el Gobierno Regional de Piura y que se encarga de almacenar agua en el reservorio de Poechos.

Es precisamente esta obra institución la que está involucrada en una presunta irregularidad causada por supuestamente haber brindado información errónea sobre la capacidad de almacenamiento del reservorio de agua en la región.

El alcalde de Piura, Gabriel Madrid, indicó en un comunicado que el ‘PECHP’ informó en junio de este año que el agua almacenada era de 400 millones de metros cúbicos; sin embargo, esta cifra se redujo hasta que el señor Vargas Trelles afirmó que se tienen menos de 15 millones de metros cúbicos. Madrid acusa al Gobierno Regional liderado por Luis Neyra Leon de no tener un ‘plan hídrico’.

En este contexto, el vicecontralor Marco Antonio Argandoña Dueñas se acercó a la sede del Proyecto Especial Chira Piura para recoger información sobre la situación actual de desabastecimiento. Pese a la urgencia de la situación, a su

salida indicó a la prensa que actualmente no se conoce con precisión cuál es la capacidad real del reservorio”³.

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) ha señalado que el Proyecto Especial Chira–Piura requiere procesos de modernización y optimización operativa para garantizar la prioridad del uso poblacional del recurso hídrico, especialmente en contextos de estrés hídrico y variabilidad climática.

Justificación constitucional y social

La presente iniciativa se sustenta en los artículos 7, 9 y 44 de la Constitución Política del Perú⁴, que reconocen el derecho a la salud, la responsabilidad del Estado en la formulación de políticas públicas y el deber de promover el bienestar general. La declaratoria propuesta no crea gasto público obligatorio, sino que prioriza y articula la acción del Estado frente a una problemática de alto impacto social.

El proyecto de ley tiene por finalidad declarar en emergencia y de necesidad pública el sistema de agua potable para consumo humano en el departamento de Piura, a fin de adoptar medidas urgentes, excepcionales y temporales que permitan cerrar brechas históricas, garantizar el acceso universal al agua potable y asegurar condiciones de vida digna para la población de una de las regiones más extensas y estratégicas del país.

Con esta iniciativa, el Congreso de la República honra su responsabilidad histórica con Piura y reafirma que el acceso al agua no es una concesión, sino un derecho fundamental que el Estado está obligado a garantizar.

³ <https://www.infobae.com/peru/2024/10/30/crisis-hidrica-en-piura-contraloria-interviene-sede-del-proyecto-especial-chira-por-escasez-de-agua/>

⁴ <https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/>

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no generará gasto alguno al Estado, ni vulnera el equilibrio financiero o la caja fiscal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 79° de la Constitución Política de 1993⁵: *“Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto”*; toda vez que se ejecutará dentro del marco presupuestal de las instituciones involucradas, y por parte de la empresa privada siguiente los parámetros del Estado para su distribución y mejor empleabilidad, no teniendo la necesidad de contar con presupuesto adicional para su cumplimiento.

En ese sentido la presente iniciativa legislativa beneficiaria a toda la población de la región Piura, mejorando las condiciones de accesibilidad del agua, tanto para el consumo humano, como para el sector agrario.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no afecta, ni se contrapone con lo establecido por nuestra Constitución, ni con la normatividad vigente, por el contrario, crea y genera un marco legal que facilitará largamente, el acceso al agua para consumo humano y, el sector agrario, optimizando acciones que garanticen el objeto de la norma de forma continua, segura y de calidad.

⁵ <https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/>

IV. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente Iniciativa Legislativa, guarda relación con la octava política de Estado, sobre:

Política décimo quinta. Promoción de la Seguridad Alimentaria y Nutrición⁶

Nos comprometemos a establecer una política de seguridad alimentaria que permita la disponibilidad y el acceso de la población a alimentos suficientes y de calidad, para garantizar una vida activa y saludable dentro de una concepción de desarrollo humano integral.

Con este objetivo el Estado: (a) alentará una producción de alimentos sostenible y diversificada, aumentando la productividad, luchando contra las plagas y conservando los recursos naturales, tendiendo a disminuir la dependencia de la importación de alimentos; (b) garantizará que los alimentos disponibles sean económicamente asequibles, apropiados y suficientes para satisfacer las necesidades de energía y nutrientes de la población; (c) evitará que la importación de alimentos cambie los patrones de consumo saludable de la población, acentuando la dependencia alimentaria y afectando la producción nacional de alimentos básicos; (d) promoverá el establecimiento de un código de ética obligatorio para la comercialización de alimentos, cuyo cumplimiento sea supervisado por un Consejo Intersectorial de Alimentación y Nutrición, con el fin de garantizar la vida y la salud de la población.

Política Vigésimo tercero. Política de desarrollo agrario y rural⁷

Nos comprometemos a impulsar el desarrollo agrario y rural del país, que incluya a la agricultura, ganadería, acuicultura, agroindustria y a la explotación forestal sostenible, para fomentar el desarrollo económico y social del sector. Dentro del rol subsidiario y regulador del Estado señalado en la Constitución, promoveremos la rentabilidad y la expansión del mercado de las actividades

⁶ <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/ii-equidad-y-justicia-social/15-promocion-de-la-seguridad-alimentaria-y-nutricion/>

⁷ <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/iii-competitividad-del-pais/23-politica-de-desarrollo-agrario-y-rural/>

agrarias, impulsando su competitividad con vocación exportadora y buscando la mejora social de la población rural.

Con este objetivo el Estado: (a) apoyará la expansión de la frontera agrícola y el incremento de la producción agraria y acuícola, poniendo especial énfasis en la productividad, la promoción de exportaciones con creciente valor agregado y defendiendo el mercado interno de las importaciones subsidiadas; (b) desarrollará la infraestructura de riegos, los sistemas de regulación y distribución de agua, mejora de suelos, así como promoverá los servicios de transporte, electrificación, comunicaciones, almacenaje y conservación de productos agrarios; (c) articulará el desarrollo de ciudades intermedias que, con la mejora de la infraestructura rural, motiven la inversión privada e incentiven la creación de oportunidades de trabajo; (d) apoyará la modernización del agro y la agroindustria, fomentando la investigación genética, el desarrollo tecnológico y la extensión de conocimientos técnicos.

Política Trigésimo tercero. Política de Estado sobre los recursos hídricos

Nos comprometemos a cuidar el agua como patrimonio de la Nación y como derecho fundamental de la persona humana el acceso al agua potable, imprescindible para la vida y el desarrollo humano de las actuales y futuras generaciones. Se debe usar el agua en armonía con el bien común, como un recurso natural renovable y vulnerable, e integrando valores sociales, culturales, económicos, políticos y ambientales. Ninguna persona o entidad pública ni privada puede atribuirse la propiedad del agua; el Estado establece los derechos y condiciones de su uso y promueve la inversión pública y privada para su gestión eficiente. De igual manera, velaremos por la articulación de las políticas en materia de agua con las políticas territoriales, de conservación y de aprovechamiento eficiente de los recursos naturales a escala nacional, regional, local y de cuencas. Asimismo, promoveremos la construcción de una cultura del agua basada en los principios y objetivos aquí contenidos, que eleve la conciencia ciudadana en torno a la problemática del cambio climático y haga más eficaz y eficiente la gestión del Estado. Contribuiremos también a establecer

sistemas de gobernabilidad del agua que permitan la participación informada, efectiva y articulada de los actores que intervienen sobre los recursos hídricos.

Con este objetivo el Estado: (a) dará prioridad al abastecimiento de agua en cantidad, calidad y oportunidad idóneas, a nivel nacional, para consumo humano y para la seguridad alimentaria en el marco de la décimo quinta política de Estado del Acuerdo Nacional; (b) asegurará el acceso universal al agua potable y saneamiento a las poblaciones urbanas y rurales de manera adecuada y diferenciada, con un marco institucional que garantice la viabilidad y sostenibilidad del acceso, promoviendo la inversión pública, privada y asociada, con visión territorial y de cuenca, que garantice la eficiencia en la prestación de los servicios, con transparencia, regulación, fiscalización y rendición de cuentas; (c) garantizará la gestión integrada de los recursos hídricos, con soporte técnico, participación institucional y a nivel multisectorial, para lograr su uso racional, apropiado, equitativo, sostenible, que respete los ecosistemas, tome en cuenta el cambio climático y promueva el desarrollo económico, social, y ambiental del país y la convivencia social